



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 300

Bogotá, D. C., martes 12 de mayo de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

### DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

Bogotá, D. C., abril 29 de 2009

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Respetados señores:

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales*, previas las siguientes consideraciones:

#### ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

**Artículo 1°. Cesión del IVA.** *Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.*

*El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso 1°.*

**Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A continuación se presentan las consideraciones sobre el artículo precedente y la importancia en el desarrollo de la industria nacional y las finanzas territoriales:

La afectación con descuento que se hace a favor de las licoreras oficiales departamentales, se circunscribe al componente que tiene destinación específica, originando la cesión de rentas que ha hecho la Nación a favor de los departamentos y la discriminación a los productores particulares, encuentra justificación plena en el hecho de que los beneficios que obtienen las empresas licoreras oficiales repercuten positivamente a favor de las rentas departamentales, ya sea por vía indirecta a través de los excedentes financieros de estas empresas que se incorporan al presupuesto del departamento o bien sea por vía directa por la incorporación permanente de utilidades. En conclusión, los recursos de los cuales se desprende el departamento por vía del descuento lo recupera por vía de las utilidades de las empresas, lo cual no sería posible si el descuento se autorizara a los particulares.

Por otra parte, el trato preferencial por la Ley 788 de 2002 a los productores oficiales de los departamentos al permitirles descontar el impuesto al consumo o de la participación, el IVA pagado en el proceso de producción, se ajusta a la C.P. en particular con el artículo 294 de la misma por cuanto tal afectación quedó circunscrita al componente del impuesto al consumo que tiene destinación específica y que recoge la renta de la cual se despojó bajo la figura de la cesión, que tiene la connotación de ser renta exógena, por lo tanto, es legítima la afectación dada por el legislador, según jurisprudencia de la Corte Constitucional como lo expone la sentencia C-219 de 1997 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional encuentra sustento el articulado de este proyecto pues la correspondiente corporación se pronunció en los siguientes términos en la Sentencia C-1035/03:

“(…) Ciertamente, se trata de una especie de beneficio tributario que cubre a los productores oficiales exclusivamente. Empero, la Corte ha establecido que no todo beneficio tributario resulta inconstitucional, pues algunos se justifican por la finalidad constitucional que persiguen, si además resultan razonables y proporcionados; además, ha señalado que al legislador le compete un amplio margen de libertad configurativa en materia tributaria, que debe llevar a un escrutinio flexible de aquellas normas que, como la acusada, establecen tal clase de beneficios (...)” ratificando así el pronunciamiento previo realizado en la Sentencia C-427 de 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

*“Respecto de los alcances de la libertad de configuración del legislador, esta Corporación ha determinado que dependen de la materia sobre la cual versa la regulación. Así, por ejemplo, en cuanto a la intervención económica, la libertad del legislador se amplía, debido a que la Constitución le encarga al Estado la dirección general de la economía (artículo 334), por lo cual se permite una mayor restricción de la libertad económica de los particulares, en aras del interés general. Ello, a su vez, lleva a la conclusión de que en materia de regulación económica, el examen de constitucionalidad sobre las normas debe flexibilizarse para permitir al Estado cumplir la función de asegurar la prevalencia del interés general, obviamente, siempre que ello no dé lugar a una restricción desproporcionada de los derechos de los individuos”. En este sentido, ver igualmente la Sentencia C-429 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero”.*

“(…) Así pues, aunque desde la óptica del mercado en el que operan una y otra categoría de empresas licoreras están en la misma situación de hecho, desde la perspectiva de su régimen jurídico y de su finalidad social no lo están. Las privadas persiguen un ánimo de lucro individual o particular, las oficiales pretenden ser un arbitrio rentístico destinado a financiar los servicios de salud y educación del departamento, por mandato expreso de la Constitución, que busca así encontrar un cauce para realizar la “cláusula social” del Estado de Derecho. Las primeras pueden libremente reinvertir sus rentas (utilidades), o distribuirlas entre sus propietarios, al paso que las segundas deben destinarlas preferentemente a los servicios de salud y educación. Su distinto régimen jurídico implica también un distinto manejo económico, menos “libre” en el caso de las

públicas. Por eso, no puede afirmarse que, ni siquiera como agentes simplemente económicos, estén en la misma situación de hecho”.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, se solicita dar ponencia positiva al presente proyecto, por encontrarse conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Este proyecto, honorables Congresistas, busca proteger los fines del Estado Social de Derecho, mediante las rentas destinadas a la salud y a la educación garantizando los recursos de los entes territoriales.

Por las anteriores consideraciones proponemos:

*Dese segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

De los honorables Representantes:

#### Ponentes Coordinadores:

*Oscar Mauricio Lizcano A. (sin firma), Angel Custodio Cabrera B., Germán Darío Hoyos G. (sin firma).*

#### Ponentes:

*Orlando Montoya Toro (sin firma), Santiago Castro Gómez, Felipe Fabián Orozco V. (sin firma), Carlos Ramiro Chavarro (sin firma), Guillermo A. Santos Marín (sin firma), Jairo Alberto Llano G. (sin firma).*

Adicionalmente, se adjunta el documento “Antecedentes legales y Legislativos del Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara.

#### Antecedentes legales y legislativos del Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara

Aunque el Decreto Extraordinario 1222 de 1986 incluía la cesión del IVA a que hace referencia la norma presentada, es importante anotar cómo sus contenidos han sido incorporados y afectados por otras prescripciones normativas.

Una norma similar fue incorporada en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, este establecía lo siguiente:

*“Artículo 54. Cesión del IVA. Mantiénesse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.*

[...]

*El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.*

[...]” (subrayado fuera del texto).

El aparte subrayado (que corresponde en este proyecto a una parte del segundo inciso del artículo 1º) fue derogado por el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto era el siguiente: “Deróguese la expresión ‘salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados’ del inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002”.

Esta norma fue a su vez derogada por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>2</sup>.

La Ley 1151 de 2007 fue declarada exequible por medio de la Sentencia C-801 de 2008. Ya que esta sentencia declaró la constitucionalidad de la norma que derogó el artículo que había sacado del ordenamiento jurídico al aparte que estaba en la Ley 788 de 2002, la Corte Constitucional consideró acertado referirse al efecto que producen las normas que derogan otras normas derogatorias. Estas aclaraciones son pertinentes pues es importante determinar que la derogación de la norma derogatoria A (que saca del ordenamiento jurídico a B) no revive la norma B (derogada por A).

Esta es una justificación importante para presentar el proyecto de ley que ahora se somete a consideración de ustedes pues, a pesar de que se haya derogado la norma que derogó este contenido normativo, ello no implica que reviva al mundo jurídico y por eso debe ser expedida nuevamente.

La Sentencia C-801 de 2008 anotó al respecto:

*"10. Dado que en esta sentencia se declarará la constitucionalidad, por el cargo analizado, de la expresión 'el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006', contenida en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, la Corte considera necesario referirse al efecto de las normas que derogan otras normas derogatorias. [...]"*

*Por eso, en el caso presente es preciso advertir que el hecho de que se haya declarado la constitucionalidad de la norma del artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, que derogó el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006, no significa que haya reingresado al sistema jurídico colombiano la norma que, a su vez, había sido derogada por el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Lo anterior significa que la expresión 'salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados', contenida en el inciso 4° del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, no ha reingresado al ordenamiento en virtud de la disposición juzgada en la presente sentencia".* (Subrayas fuera del texto).

Esclarecido el punto de la necesidad de legislar al respecto, debido a la ausencia de una regulación en la materia por efecto de la derogatoria expresa, es importante entrar a analizar el contenido de la disposición que se presenta.

#### **Contenido del articulado: justificaciones constitucionales**

2 El texto dice: "ARTICULO 160. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2° del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión 'el CNSSS' por 'la Comisión de Regulación en Salud', 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003". (Subrayas no originales).

A continuación se presentan todas las justificaciones constitucionales por las cuales debe darse trámite a este articulado. Ellas pueden resumirse en cuatro puntos: (i) la constitucionalidad de los monopolios como arbitrios rentísticos y (ii) su relación con el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, (iii) la libertad de configuración del legislador en asuntos económicos, la aplicación del juicio de igualdad y la posición de la Corte cuando analizó el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, contenido de algunas de las proposiciones normativas de este proyecto de ley.

#### **1. Monopolios como arbitrios rentísticos**

Sobre este tema la Corte Constitucional ha hecho desarrollos muy claros que permiten considerar, sin lugar a dudas, que el proyecto de ley presentado se ajusta a sus lineamientos. La Sentencia C-571 de 2003 hizo un recuento de la jurisprudencia relacionada con este punto. Expresó lo siguiente:

*"El monopolio, desde el punto de vista económico se describe como la situación que se da cuando una empresa o un individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio<sup>3</sup>. Por lo mismo, la figura puede constituirse tanto de la órbita de las relaciones económicas privadas como públicas.*

*"Dentro del diseño económico constitucional, el monopolio resulta ser una figura en cierta medida reprochable, al punto que le encomienda al Estado evitar las prácticas monopolísticas, porque entiende que vulneran los principios que informan la libertad económica, fundamentalmente la libre competencia que se recoge por la Carta Política como 'un derecho de todos' (artículos 75 inciso 2° y 333 inciso 4°), pero permite el monopolio público bajo ciertos condicionamientos, e incluso prohíja el monopolio oficial dentro de una significación diferente al arbitrio rentístico, autorizando al Estado para reservarse, de acuerdo con la ley, determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, desde luego, y como en cualquier caso, indemnizando a quienes se vean privados del ejercicio de una actividad lícita"<sup>4</sup>.*

Lo anterior deja en claro que los monopolios son figuras excepcionales y que sólo pueden ser admitidas bajo ciertas condiciones y casos, determinables gracias al artículo 336 de la Constitución.

En el caso de la norma presentada, se trata del monopolio ejercido por las licoreras departamentales y aunque, *prima facie*, podría parecer que esto implica una violación al derecho a la igualdad y a la libertad económica –aspectos que se retomarán más adelante–, la jurisprudencia constitucional es clara al permitir este tipo de figuras. De hecho, la Corte ha asumido que la evaluación de la constitucionalidad de las normas jurídicas debe tomar como base su efecto normal, y no su efecto extraordinario, excepcional o, incluso, extremo.

En la Sentencia C-316 de 2003 la Corte analizó con mayor profundidad el artículo 336 constitucional e hizo una interpretación del mismo de la cual derivó los siguientes puntos:

*"(i) Sólo son admisibles los monopolios como arbitrio rentístico y es el Estado el único titular de los mis-*

3 Congdon-McWilliams, Diccionario de Economía, Grijalbo, 1985, p.136.

4 Sentencia C-154 de 1996. M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

*mos, lo cual excluye la posibilidad que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la cual recae el monopolio<sup>5</sup>. Esto es, no se pueden establecer monopolios a favor de particulares, con la única salvedad consignada en el artículo 189, numeral 27 de la Constitución que se refiere a la eventualidad de conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.*

*El hecho que los monopolios se constituyan como arbitrio rentístico significa que su objeto es obtener ingresos sólo para el Estado. Dineros que, por contera, tienen la característica de ser públicos.*

*El monopolio rentístico, tal como lo sostuvo esta Corporación, ‘es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado la finalidad del monopolio no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación’<sup>6</sup>.*

*Así mismo que (ii) las rentas que se produzcan como consecuencia del ejercicio de esa actividad son fiscales y se destinan exclusivamente a finalidades de interés público o social. En el caso de los monopolios de suerte y azar, esas rentas deben emplearse únicamente para atender el sector de la salud. Tal destinación no puede desconocerse ni variarse so pena de violar la Constitución.*

*Y (iii) que el Constituyente definió al legislador ordinario la facultad no sólo para establecer qué actividad constituye o no monopolio rentístico, sino para fijar su régimen propio<sup>7</sup>. Por lo tanto, es la ley la que determinará su organización, administración, control y explotación”.*

Este “régimen propio” fue explicado por la Corte, en la Sentencia C-1191 de 2001 en la que dijo que “debe entenderse una regulación de los monopolios rentísticos, que sea conveniente y apropiada, tomando en cuenta las características específicas de esas actividades, a lo cual debe agregarse la necesidad de tomar en consideración el destino de las rentas obtenidas, así como las demás previsiones y limitaciones constitucionalmente señaladas”<sup>8</sup>.

Por eso, como lo estableció la Sentencia C-316 de 2003, la libertad de configuración que en esta materia se le ha otorgado al legislador no es absoluta e ilimitada y debe observar las pautas trazadas por el Constituyente.

Con base en la jurisprudencia descrita, es importante resaltar que la norma presentada en este proyecto pretende establecer una regulación específica sobre ese régimen propio de los monopolios como arbitrios

rentísticos y por eso pretende obtener recursos que son públicos y que serán destinados a intereses sociales, en el caso de las licoreras, tal como lo establece la Constitución, se tratará de dineros destinados “preferentemente a los servicios de salud y educación” (artículo 336 inciso 5° C. P.)

Esta destinación y el concepto mismo de monopolio como arbitrio rentístico tiene una estrecha relación con el concepto de Estado Social de Derecho, pues las funciones para las cuales están destinados los recursos obtenidos hacen parte de sus fines fundamentales. Además, esta norma pretende que los beneficios que obtengan las empresas licoreras oficiales tengan un impacto positivo en las rentas departamentales, destinadas a estos servicios. Veamos la relación entre la necesidad de mejorar las finanzas territoriales para el cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho.

## 2. Cláusula social del Estado de Derecho

La jurisprudencia sobre este punto es abundante, sin embargo, a manera ilustrativa, la Sentencia C-1064 de 2001 hace una breve referencia histórica que muestra por qué el estado puede intervenir en aspectos como el que pretende regular la norma presentada, pues es impulsado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados. Además, estableció diferencias frente al estado de bienestar y afirmó que:

*“El sistema económico en el Estado Social de Derecho, con sus características de propiedad privada de los medios de producción, libertad de empresa, iniciativa privada e intervencionismo estatal, está orientado según un contenido humano y por la aspiración de alcanzar los fines esenciales de la organización social. Por ello, el ordenamiento jurídico consagra tanto derechos programáticos, que dependen de las posibilidades presupuestales del país, como derechos prestacionales<sup>9</sup> que dan lugar—cuando se cumplen los requisitos para ello— al ejercicio de un derecho público subjetivo en cabeza del individuo y a cargo del Estado”<sup>10</sup>.*

Por eso, uno, el principio fundamental que guía las funciones del Estado es corregir las desigualdades, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

Algunas manifestaciones concretas del principio fundamental del Estado Social de Derecho se identifican con la protección real de derechos como la salud y la educación, cuyos recursos se pretenden asegurar a través de la norma presentada. La Corte Constitucional (Sentencia C-1064 de 2001) ha reconocido que

*“en el contexto de toma de decisiones macroeconómicas y sociales que los distintos sectores de la población, en virtud del principio de solidaridad, asumen cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados al goce de los beneficios del progreso, lo cual sólo se pue-*

5 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1108 del 24 de octubre de 2001 (Ms. Ps. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra).

6 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001.

7 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1191 del 15 de noviembre de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

8 Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corporación en las Sentencias C-475 del 27 de octubre de 1994 (M. P. Jorge Arango Mejía), C-149 del 19 de marzo de 1997 (M. P. Antonio Barrera Carbonell) y C-010 del 23 de enero de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

9 Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

10 Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*de lograr mediante la conciencia creciente de la necesidad de cooperar y actuar mancomunadamente para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos y superar gradualmente las desigualdades presentes”.*

Por eso el Estado Social de Derecho obliga al legislador a atender la justicia y la equidad en la toma de decisiones pero respeta un margen amplio a las opciones de política pública de las autoridades popularmente elegidas. Esto deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarlas con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas.

La libertad de configuración del legislador no desaparece y, de hecho, en temas como el que nos ocupa ahora, su libertad es amplia.

### **3. Libertad de configuración del legislador en aspectos económicos y juicio de igualdad. Aplicación a un contenido normativo idéntico**

La Sentencia C-1035 de 2003 se refirió a la libertad del legislador en un supuesto idéntico al planteado por esta norma. Por tratarse del estudio de un contenido normativo igual al presentado, creo que es pertinente transcribir las consideraciones de la Corte *in extenso*.

*“La Corte no remite a duda que el inciso cuarto del artículo 54 de la Ley 788 de 2002 dispensa un tratamiento diferente a los productores oficiales de licores frente a aquellos que no tienen tal calidad, pues les permite descontar el IVA pagado en la producción de tales sustancias, facultad que no se concede a los productores privados. Ciertamente, se trata de una especie de beneficio tributario que cobija a los productores oficiales exclusivamente. Empero, la Corte ha establecido que no todo beneficio tributario resulta inconstitucional, pues algunos se justifican por la finalidad constitucional que persiguen, si además resultan razonables y proporcionados; además, ha señalado que al legislador le compete un amplio margen de libertad configurativa en materia tributaria, que debe llevar a un escrutinio flexible de aquellas normas que, como la acusada, establecen tal clase de beneficios”<sup>11</sup>.*

*En efecto, reiteradamente la Corte ha sostenido una postura según la cual el legislador goza de una amplia libertad en materia impositiva, pues, en virtud de lo dispuesto por los artículos 150-12 y 154 superiores, a*

*él corresponde fijar la política tributaria; además, según el artículo 338 de la Constitución, es el Congreso, directamente, el llamado a determinar los sujetos pasivos de los impuestos, las tasas y las contribuciones del orden nacional, lo cual conlleva la potestad de indicar quiénes pagan los tributos y quiénes están excluidos de la obligación de hacerlo.*

*3. Concretamente, en lo referente al establecimiento de beneficios tributarios tales como las exenciones, en ocasiones anteriores esta Corporación ha vertido una jurisprudencia que fue recogida así en la Sentencia C-007 de 2002<sup>12</sup>.*

(...)

*“3.1.1.1. En primer lugar, la Corte ha partido del reconocimiento de que la potestad impositiva del Estado ha sido confiada a los órganos plurales de representación política, y en especial, al Congreso de la República. Este ejerce su potestad según la política tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado. Por eso, dicha potestad ha sido calificada por la Corte como ‘poder suficiente’, ya que es ‘bastante amplia y discrecional’. Incluso, la Corte ha dicho que es ‘la más amplia discrecionalidad’.*

(...)

*“3.1.1.2. En segundo lugar, el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria tiene varias implicaciones al momento de ejercer en forma razonable el poder de imposición. Así, en virtud del principio democrático, el legislador no sólo puede definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria sino también goza de un amplio margen para escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos.*

*“(…) La competencia de escoger la opción a seguir, ante diferentes alternativas legítimas al respecto, ha sido depositada en el Congreso de la República, el órgano representativo, deliberativo y pluralista en una democracia<sup>13</sup>.*

*“Finalmente, en virtud de esa confianza y de esa potestad suficientemente amplia, no es necesario que el Congreso justifique que la opción escogida es la mejor manera de alcanzar los fines del Estado. Por el contrario, se presume que su decisión es constitucional y la carga de demostrar lo contrario recae sobre*

12 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

11 Así lo dispuso esta Corporación en la Sentencia C-427 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se refirió a la libertad de configuración del legislador frente al juicio de igualdad. En esa ocasión dijo la Corte que, *“Respecto de los alcances de la libertad de configuración del legislador, esta Corporación ha determinado que dependen de la materia sobre la cual versa la regulación. Así, por ejemplo, en cuanto a la intervención económica, la libertad del legislador se amplía, debido a que la Constitución le encarga al Estado la Dirección General de la Economía (artículo 334), por lo cual se permite una mayor restricción de la libertad económica de los particulares, en aras del interés general. Ello, a su vez, lleva a la conclusión de que en materia de regulación económica, el examen de constitucionalidad sobre las normas debe flexibilizarse para permitir al Estado cumplir la función de asegurar la prevalencia del interés general, obviamente, siempre que ello no dé lugar a una restricción desproporcionada de los derechos de los individuos”.* En este sentido, ver igualmente la Sentencia C-429 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

13 Así, por ejemplo, en la Sentencia C-478 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero (en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de una norma que derogaba los beneficios tributarios concedidos por otra en desarrollo de un programa de fomento turístico), esta Corporación afirmó: *“La Corte coincide con la Vista Fiscal y los intervinientes pues si bien el contenido social propio de la fórmula política adoptada por el Estado colombiano (C. P. artículo 1º) implica deberes de intervención para las autoridades a fin de satisfacer ciertos derechos sociales de las personas, lo cierto es que, en función del principio democrático (C. P. artículos 3º y 150), corresponde prioritariamente al Congreso determinar las orientaciones esenciales de esa intervención estatal. Esto significa que, tal y como esta Corte ya lo había señalado en varias oportunidades, el Congreso y el Ejecutivo pueden llevar a cabo, conforme a los criterios de oportunidad de las mayorías, distintas políticas económicas, siempre y cuando ellas tiendan de manera razonable a hacer operantes los principios rectores de la actividad económica y social del Estado y velar por los derechos constitucionales”.*

quien controvierta el ejercicio de su facultad impositiva “bastante amplia y discrecional

(...)

“3.1.1.3. En tercer lugar, ha indicado esta Corporación que las normas en las que se limita, restringe o elimina una exención tributaria no suponen una vulneración del principio según el cual el Estado garantizar un orden económico justo. (...)

“En efecto, no puede sostenerse que el Congreso de la República contraviene los preceptos constitucionales acerca de la intervención del Estado en la economía cuando hace un uso razonable de las facultades que la Carta le confiere para el efecto y, en particular, la de crear, modificar o suprimir los tributos.

“3.1.1.4. En cuarto término, como ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

“3.1.1.5. En quinto lugar, el ejercicio de la potestad impositiva del Estado tiene como correlato el deber de tributar. Este ha sido consagrado de manera expresa en la Constitución en términos generales así: ‘Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad’. Además,

14 La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la necesidad de que los derechos fundamentales no sean afectados por las normas tributarias. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia C-544 de 1993; M. P. Antonio Barrera Carbonell (En esta sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 107 de la Ley 6ª de 1992 por encontrar que su contenido fijaba un procedimiento, aplicable a todo “tipo de pretensión, derecho, reclamo, acción o participación frente al Fondo Rotatorio de Aduanas”, contrario a la Carta. Esta Corporación sentenció que el procedimiento creado vulneraba el derecho a la igualdad pues imponía una carga procesal que debía ser soportada solo por algunos ciudadanos. También se encontró que dicho procedimiento era contrario al derecho fundamental al debido proceso); Sentencia C-674 de 1999; M. P. Alvaro Tafur Galvis (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad parcial del artículo 77 de la Ley 488 de 1998 que establecía el procedimiento administrativo que debía seguirse a las personas que estuvieran en posesión de mercancías recién adquiridas a un radio de 600 metros de distancia de un establecimiento comercial y que no tuvieran la respectiva factura de compra, para proceder al decomiso de tales mercancías. Esta Corporación determinó que la imposición de ciertas sanciones –entre las que se cuenta la expropiación– debían quedar reservadas a los jueces y no a las instancias administrativas. Por consiguiente, señaló que el artículo descrito era contrario al derecho fundamental al debido proceso); Sentencia C-741 de 1999; Fabio Morón Díaz (en esta sentencia, la Corte Constitucional analizó el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, relativo a la obligación de portar en un lugar visible en los automotores la calcomanía que prueba el pago de los impuestos sobre los mismos. Esta Corporación, luego de analizar el cargo según el cual esta calcomanía atentaba contra el derecho fundamental al buen nombre, señaló que el Congreso puede imponer cargas razonables a los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de las normas tributarias).

el Constituyente fijó criterios amplios para orientar el ejercicio de dicha potestad, como que el sistema tributario ‘se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad’ (artículo 363 C.P.)”. (Negrillas fuera del original).

La misma sentencia recordó que la Corte ya se había referido a la posibilidad concedida a ciertas instituciones de carácter público de efectuar devoluciones tributarias por concepto de IVA. Mencionó la Sentencia C-925 de 2000 que analizó el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, que autorizaba la devolución del IVA únicamente para las instituciones estatales u oficiales de educación superior, y no para las de carácter privado. Resaltó en ese caso que es de competencia del legislador regular la figura de la devolución de impuestos; para indicar a quiénes es posible cobijar con la misma, cuándo, en qué casos y bajo cuáles condiciones.

El articulado presentado tiene el mismo fin y por tanto resultarían aplicables estos argumentos que ya han sido avalados por la Corte Constitucional.

Como ha podido observarse otro de los temas importantes de este tipo de medidas es el que tiene que ver con el derecho a la igualdad. La Sentencia C-925 de 2000 se refirió al punto para concluir que la previsión de un beneficio tributario a favor de un determinado sector no necesariamente implica el desconocimiento del principio de igualdad.

Lo que sí es indispensable es analizar, en cada evento, si la diferencia es razonable y proporcional. Cuando el Congreso plasma exenciones, tarifas diferenciales, descuentos tributarios o deducciones, tiene el derecho y el deber de evaluar, junto con los objetivos del recaudo, la equidad de las obligaciones que impone, la progresividad de las contribuciones y las distintas situaciones en que pueden encontrarse los contribuyentes.

La mencionada Sentencia C-1035 de 2003 hizo un estudio detallado sobre las licoreras oficiales y las licoreras privadas, las finalidades que persiguen, el monopolio de licores y el juicio de igualdad. En aquella ocasión afirmó que

“no existe duda en cuanto a que la norma concede un trato legal diferente a los productores oficiales de licores frente a los particulares. Si bien, en virtud de la cesión del impuesto hecha por la Nación a los departamentos en los dos primeros incisos del artículo 54, ambas clases de empresas deben trasladar a estas entidades territoriales el IVA recaudado, para que sea destinado a salud en un 70% y a deporte en un 30%, sólo a las de carácter público se les concede el derecho de descontar de este rubro lo pagado por ellas mismas por concepto de IVA durante el proceso productivo. Por ello no cabe duda respecto del trato legal diferente que se dispensa a ambas categorías de empresas”.

Concluyó que los dos tipos de licoreras son diferentes en cuanto a las particularidades jurídicas que tienen las licoreras oficiales, y su especial función social emanada directamente de la Constitución y derivada del monopolio de licores que se encuentra constitucionalmente establecido. Dijo la Corte:

“Lo anterior denota que, frente al interés público o social, no es la misma la situación de hecho en la que se encuentran las licoreras oficiales y las privadas. Y no se trata sólo de un interés público ‘difuso’, presente en toda la actividad estatal, sino de uno muy concreto determinado por la destinación específica y preferente

de las rentas de las licoreras oficiales al cubrimiento de los servicios de salud y de educación, por mandato expreso del inciso quinto del artículo 336 superior, cuyo tenor literal reza:

*“Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”.*

*Así pues, aunque desde la óptica del mercado en el que operan una y otra categoría de empresas licoreras están en la misma situación de hecho, desde la perspectiva de su régimen jurídico y de su finalidad social no lo están. Las privadas persiguen un ánimo de lucro individual o particular; las oficiales pretenden ser un arbitrio rentístico destinado a financiar los servicios de salud y educación del departamento, por mandato expreso de la Constitución, que busca así encontrar un cauce para realizar la ‘cláusula social’ del Estado de Derecho. Las primeras pueden libremente reinvertir sus rentas (utilidades), o distribuirlas entre sus propietarios, al paso que las segundas deben destinarlas preferentemente a los servicios de salud y educación. Su distinto régimen jurídico implica también un distinto manejo económico, menos ‘libre’ en el caso de las públicas. Por eso, no puede afirmarse que, ni siquiera como agentes simplemente económicos, estén en la misma situación de hecho”.*

Además, tal como después fuera reiterado en la Sentencia C-226 de 2004, en dicha oportunidad, la Corte sostuvo que *“el tratamiento otorgado en el inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, era constitucionalmente válido y justificado, al tiempo que representa una correlativa reducción de los costos de producción y el aumento de las rentas derivadas del monopolio departamental, en beneficio directo de los servicios de salud y educación de la entidad territorial”.*

Finalmente, la Corte determinó que el beneficio tributario que autoriza hacer tal descuento sólo se justificaba respecto de aquellos licores cuya producción se encuentra monopolizada. Preciso que de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 dicho monopolio recae sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y no sobre la producción y distribución de vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares nacionales. Ya que la Corte elaboró un condicionamiento según el cual esta norma solo es constitucional *“en el entendido según el cual el descuento previsto en él se aplica exclusivamente en el caso de licores cuya producción esté monopolizada y sean producidos directamente por las empresas departamentales”*, el artículo propuesto incluye esta aclaración.

De todo lo anterior se concluye que este proyecto, busca proteger los fines del Estado Social de Derecho, estableciendo un beneficio tributario a los entes territoriales para que pueda asegurar los recursos suficientes para atender la salud y educación de sus habitantes. Aunque parte de la amplia libertad de configuración del legislador en la materia respeta las condiciones básicas de los monopolios como arbitrios rentísticos y pretende sacar la mayor ventaja de la figura en términos de cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Por eso se trata de una norma de gran importancia para asegurar la salud y la educación de los habitantes de Colombia a través de una adecuada recaudación de rentas en los departamentos.

No solo porque constitucionalmente el descuento del IVA ha sido ampliamente debatido y ratificado, sino también porque las industrias licoreras departamentales son las principales aportantes a las rentas de los entes territoriales, proporcionalmente a las ventas, como lo indican las siguientes cifras:

**PAGO IMPUESTOS AL CONSUMO POR DEPARTAMENTO**  
Datos base en unidades e impuesto del año 2007

| DEPARTAMENTO      | TOTAL           |
|-------------------|-----------------|
| AMAZONAS          | 611.918.272     |
| ANTIOQUIA         | 316.211.254.732 |
| ATLÁNTICO         | 23.337.240.540  |
| BOGOTÁ            | -               |
| BOLIVAR           | 22.572.768.668  |
| BOYACÁ            | 15.843.814.378  |
| CALDAS            | 36.710.113.755  |
| CAQUETA           | 8.729.596.709   |
| CAUCA             | 34.975.484.301  |
| CESAR             | 7.886.006.127   |
| CORDOBA           | 30.505.348.832  |
| CUNDINAMARCA      | 214.704.458.997 |
| CHOCO             | 18.899.210.440  |
| HUILA             | 27.697.141.084  |
| LA GUAJIRA        | 1.145.102.239   |
| MAGDALENA         | 14.989.434.571  |
| META              | 18.223.101.402  |
| NARIÑO            | 48.094.771.336  |
| NTE. DE SANTANDER | 14.192.666.731  |
| QUINDIO           | 15.417.492.561  |
| RISARALDA         | 27.332.432.889  |
| SANTANDER         | 22.052.909.482  |
| SUCRE             | 14.185.571.102  |
| TOLIMA            | 19.178.662.619  |
| VALLE DEL CAUCA   | 170.265.891.967 |
| CASANARE          | 5.733.158.893   |
| PUTUMAYO          | 5.274.828.949   |
| ARAUCA            | 923.951.938     |
| GUAJINIA          | 640.020.859     |
| GUAVIARE          | 1.830.037.684   |
| SAN ANDRES        | 267.502.076     |
| VAUPES            | 781.833.509     |
| VICHADA           | 2.193.541.093   |

Fuente: Base Sistemas y Computadores 2007 (solo incluye 24 Departamentos). Cálculos con Datos de las bases por producto - ACIL.  
Cálculos considerando ventas estatales (2007). Los datos de Amazonas, Vaupes, Vichada, Casanare, Guaviare, Guainia, Arauca (Informe Supersalud Agosto 2007).  
Para los restantes Departamentos se calcularon las unidades para la simulación. Impuesto pagado por productos nacionales de más de 35 grados: 2.824 millones.  
San Andrés: Se mantiene la tarifa diferencial. Boyacá: con base de SAC 2006 (productos de menos de 15) y calculado con promedio de grados todos.

Adicionalmente, otras bebidas alcohólicas pagan por litro de alcohol en promedio mucho menos que los que tributan las licoreras departamentales:

| AÑO 2007                         | Impuesto pagado        | Litros de alcohol vendido | Promedio por litro de alcohol |
|----------------------------------|------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| Cervezas Nacionales*             | 1.589.685.816.000      | 78.827.396                | 20.167                        |
| Licores y Aperitivos Nacionales* | 1.147.088.278.232      | 30.711.766                | 37.350                        |
| <b>DIFERENCIA</b>                | <b>442.597.537.768</b> | <b>48.115.630</b>         | <b>17.183</b>                 |

\*Fuente: Base de Recaudos Sistemas y Computadores

Y el cálculo de lo que podría haber sido el IVA descontable del año 2008, ya que como no estaba vigente, se proyectó con el del año 2006 y las ventas del año 2008:

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS LICORERAS****IVA DESCONTABLE AÑO 2008\***

| EMPRESA                                     | IVA DESCONTABLE       |
|---------------------------------------------|-----------------------|
| Empresa de Licores de Cundinamarca          | 4.600.000.000         |
| Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia | 17.000.000.000        |
| Industria De Licores del Valle              | 2.700.000.000         |
| Industria Licorera de Caldas                | 7.500.000.000         |
| Fábrica de Licores del Tolima               | 300.000.000           |
| Unidad de Licores del Meta                  | 360.000.000           |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>32.460.000.000</b> |

\*Valor proyectado con Crecimiento en las ventas

De los honorables Representantes:

**Ponentes Coordinadores:**

*Oscar Mauricio Lizcano A., Angel Custodio Cabre-  
ra B., Germán Darío Hoyos G.*

**Ponentes:**

*Orlando Montoya Toro, Santiago Castro Gómez,  
Felipe Fabián Orozco V., Carlos Ramiro Chavarro (sin  
firma), Guillermo A. Santos Marín, Jairo Alberto Llano  
G.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2008  
CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación  
y funcionamiento de establecimientos que prestan el  
servicio de videojuego, y se dictan otras disposicio-  
nes.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que ya hizo transito por las dos corporaciones, proveniente de la propuesta formulada por integrantes de ambas Cámaras, pero que por vencimiento de términos no alcanzó su último debate en la Plenaria del Senado, siendo ponente en Cámara el Representante Mauricio Parodi Díaz.

**Contenido del proyecto**

El proyecto de ley en mención consta de 9 artículos a saber:

El artículo 1°, define como establecimiento de prestación de servicio de videojuego, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, ó consolas de videojuego y/o cualquier otro instrumento que en su desarrollo utilice imágenes visuales, electrónicas o similares.

En el artículo 2°, encontramos los criterios de operación y funcionamiento para todos los establecimientos a que se refiere la presente ley, así:

El numeral 1, establece que para el funcionamiento de estos establecimientos de videojuego deberán estar ubicados a más de 200 metros de distancia de los centros e instituciones educativas de carácter formal y no formal.

El numeral 2, prohíbe el ingreso a menores de 14 años a este tipo de establecimientos de videojuego.

En el numeral 3, propone la ubicación de un aviso en lugar visible prohibiendo el ingreso a menores de 14 años y exigiendo la presentación del documento de identidad para el ingreso a dicho establecimiento de videojuego.

El numeral 4, dispone como otro requisito la aplicación estricta de la clasificación de los videojuego establecida en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no esta facultado para operarlo.

El numeral 5, establece que los establecimientos de videojuego deben contar con las condiciones apropiadas en cuanto a iluminación y ventilación, en el que además se observen espacios que garanticen las condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad evitando sistemas de iluminación que afecten la salud de los usuarios.

A través del numeral 6, se exige la implementación de las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de acuerdo con lo establecido por las autoridades municipales, distritales y la ley.

En el numeral 7, plantea una vigilancia en los espacios dispuestos para que cada usuario pueda situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, al igual que la distancia que debe existir entre cada equipo de videojuego para que garantice en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

El numeral 8, dispone que como administrador o encargado del establecimiento y para la operación de los videojuego sea una persona mayor de edad.

El numeral 9, dispone que para la prestación del servicio de videojuego los establecimientos o salones destinados para tal fin deberán serlo únicos y exclusivamente para este y no como una actividad complementaria de otras actividades de tipo comercial o de servicios.

El numeral 10, prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico y cigarrillos, en los establecimientos o salones cuya actividad comercial este destinada a prestar el servicio de videojuego, además la persona encargada o responsable deberá denunciar ante las autoridades competentes la venta clandestina a los menores al presentarse al interior de los establecimientos.

Y por último el numeral 11, dispone que los sistemas de audio y video deberán corresponder a los niveles permitidos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la adicione o modifique, de tal manera que no afecte la salud de los usuarios y la tranquilidad de la comunidad.

Este artículo además cuenta con un párrafo transitorio, en el que se otorga un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los establecimientos de videojuego que actualmente están funcionando puedan adoptar los criterios de operación definidos en este artículo.

El artículo 3°, señala como entidades responsables del cumplimiento de los preceptos señalados en la presente ley al Ministerio de la Protección Social, en coor-

dinación con las Secretarías de Gobierno y de Salud del orden Departamental, Distrital y Municipal.

En el artículo 4°, faculta al Ministerio de la Protección Social para elaborar la respectiva clasificación de los videojuego según su contenido de acuerdo con los criterios de esta ley.

Dicha actualización deberá ser actualizada por lo menos dos veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna a las Secretarías de Gobierno y de Salud Municipal o Distritales para mantener actualizado el censo de videojuego en la respectiva localidad.

Además este artículo nos trae un párrafo transitorio, en el que se otorga un plazo de seis meses al Ministerio de la Protección Social para que expida una lista en la que se recopilen los títulos de los videojuego que circulan actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada. Y un plazo de tres meses para las empresas que comercializan y/o distribuyen los videojuego para solicitar su clasificación ante el Ministerio de la Protección Social.

En el artículo 5°, dispone que todas las empresas cuya actividad comercial principal o que entre sus actividades comerciales fabriquen o importen videojuego deberán someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley.

En este artículo encontramos un párrafo que nos plantea una escala de multas las cuales serán aplicadas a las empresas que incumplan las disposiciones planteadas en el artículo anterior, dichas multas van desde 50 salarios mínimos mensuales vigentes hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes y por último la cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

El Gobierno Nacional, contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que garantice el cumplimiento de lo consagrado en este artículo.

En el artículo 6°, nos da a conocer la clasificación de los videojuego para todos aquellos que se comercialicen, distribuyan, vendan o alquilen en Colombia.

El artículo 7°, propone como estrategia integral que el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales y las demás autoridades regionales y locales contarán con un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para promover, divulgar y fomentar de manera permanente el uso adecuado de los videojuego.

El artículo 8°, nos trae las sanciones que deberán imponer los alcaldes municipales y distritales o los funcionarios que sean delegados siguiendo los lineamientos consagrados en el Código Contencioso Administrativo a los establecimientos o locales comerciales que presten el servicio de videojuego.

Finalmente el artículo 9° establece su vigencia.

#### **Análisis constitucional**

El tema que hoy nos ocupa requiere de mucha atención, toda vez que los videojuego con el avance de la tecnología han ocupado campos inimaginables en la vida de sus principales clientes los niños, en ocasio-

nes muchos de ellos, simplemente no ingresan al colegio porque el videojuego termina siendo como una adición de la que no pueden escapar, hasta el punto de mentir, no solo a sus padres sino en los colegios o escuelas.

Una realidad que toca muy de cerca a todas aquellas familias donde sus padres deben trabajar todo el día para poder suplir en parte sus necesidades, quedando estos niños sin la tutoría de un adulto que los oriente.

La Constitución Política consagra en su artículo 44 como un derecho fundamental de los niños **la educación y la cultura, la recreación**, y los videojuego son su pasatiempo favorito, lo que hace imperativo que nosotros a través de la ley establezcamos un decidido apoyo para velar por la salud y bienestar de nuestros niños, pues la salud en nuestros días hace que sea necesario la participación de múltiples sectores que influyen a lo largo de la formación psicológica y social del individuo; ¿qué podemos esperar de un niño que pasa la mayor parte de su tiempo frente a un videojuego cuyo contenido sea de violencia y porque no hasta de pornografía?, su normal desarrollo se podría ver afectado por trastornos en su comportamiento, los niños siempre quieren imitar todo lo que ven.

Con esto no queremos decir, que todos lo videojuego sean malos, ya que en el sector educativo muchos de ellos se han utilizado como una herramienta pedagógica que va a la vanguardia de los avances tecnológicos.

Así como los videojuego pueden ser creados con fines pedagógicos y/o terapéuticos, también existen juegos con argumentos poco loables para ser manipulados por menores, lo que nos lleva a pensar que si un videojuego apropiado puede facilitar la educación de un niño, no es descabellado pensar que uno con argumentos violentos o de sexo pueda influir en la conducta del jugador en su vida social, pues este tipo de juegos son los de mayor éxito y aceptación entre niños y jóvenes, razón por la cual resulta muy preocupante el que el aprendizaje en los primeros años de vida este relacionado con todas las actividades que se practican y los videojuego son los más practicados.

Un artículo publicado en Internet, titulado “Impacto de la televisión, videos y juegos electrónicos” de Adán Pérez, Fredy Murrieta, Daniel Haro, Matías Cruz, transcribe en uno de sus apartes: como “*efectos físicos las epilepsias y comenta este aspecto que niños japoneses sufrieron de epilepsia fotosensible, ataques que se producen en el individuo mientras ve la televisión y que probablemente, se debe a ataques bruscos en la intensidad de la luz y al contraste de color en las imágenes emitidas a través de la pantalla*”.

Otro problema de salud que nos comentan, es el *trastorno del nervio óptico, migrañas, este artículo comenta que “la Comisión Europea realizó un llamado contra el riesgo que suponen los videojuego para la salud física y psíquica de los niños, ya que estudios de carácter científico han detectado alteraciones del nervio óptico y fuertes migrañas entre los jugadores habituales”*.

Sin dejar de lado, “*al cansancio, ansiedad y tensión muscular; ya que al estar frente al simulador y no obtener el resultado deseado y además de realizarlo casi en forma real provoca ansiedad y tensión muscular lo que conlleva a un cansancio*”.

Pero también hacen mención a los aspectos psicológicos, tales como: cambios de conducta y personalidad, adicción al juego y bajo rendimiento académico, fomenta la fantasía violenta.

### Análisis legal

En este orden de ideas, se requiere de la voluntad del Gobierno para que a través de las normas se realice un control más detallado sobre los establecimientos cuya actividad comercial sea la explotación de los videojuego, pues en la actualidad la única ciudad que se ha ocupado de este aspecto es Bogotá.

Aunque contamos con el Código de Comercio, al que se deben remitir todas aquellas personas que en algún momento desean incursionar en este medio observando las normas relacionadas con la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, no es lo mismo uno dedicado a vender telas que uno de videojuego.

También encontramos la Ley 232 de 1995, “por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, en sus artículos 2° y 4° dispone:

*Artículo 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación espedita por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

*b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9° de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;...*

*El artículo 4° de la misma ley, que a su texto dice: El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:*

*1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*

*2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

*3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

*4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la pre-*

*sente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

### Consideraciones finales

En aras de afianzar este tema tan importante y que como legisladores tenemos la obligación de proporcionar las herramientas de tipo legal que ayuden en su momento para poner un freno a tantos brotes de violencia generados en nuestra sociedad, siendo los niños los más afectados y el futuro de nuestro país, pues los videojuego que más se venden son aquellos de acción y esa acción esta representada en la violencia, sangre y tiroteos.

Es de destacar que en nuestra legislación no contamos con la reglamentación que tanto nuestras autoridades locales como nacionales puedan requerir para entrar en cintura tanto a las empresas dedicadas a la elaboración de videojuego, al igual que aquellos que se dedican a su comercialización.

Estudios realizados en otros países, tal como lo esbozan los autores del proyecto en su exposición de motivos han llevado a distintos gobiernos a reglamentar este tipo de actividades para proteger a toda la población que en este caso son los menores, tanto en su salud mental como física.

Razones por las cuales, no compartimos con los autores el hecho de delegar al Ministerio de la Protección Social la tarea de elaborar la respectiva clasificación de los videojuego como lo proponen en el artículo 4 abiertamente contradictorio del artículo 6°, en el que de manera taxativa se esta determinando dicha clasificación, una cosa es ejercer la vigilancia y otra muy distinta dar los parámetros para la elaboración de una reglamentación.

Otro aspecto que cabe resaltar es el contemplado en el artículo 8° del proyecto de ley sometido a estudio, ya que las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el mismo código establece que **“Las normas de esta primera parte del Código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las Ramas el Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías Regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas”.** (Artículo 1° C.C.A.), adicionalmente las sanciones allí establecidas ya están previstas en la Ley 232 de 1995 artículo 4°, y el objeto de este proyecto no radica en la modificación de esta norma tratando de incrementar el tiempo y la multa establecida por la ley en mención.

### Proposición:

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones*, y su respectivo pliego de modificaciones, este proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Sesión del día 30 de septiembre de

2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

*Mauricio Parodi Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; Jorge Eduardo Casabianca Prada, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2008  
CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.*

Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 9 y 10 del artículo 2°, e inclúyase un nuevo numeral, el cual será numeral 12, y corrija el párrafo transitorio del mismo artículo agregándole la palabra **meses**, y quedarán así:

**Artículo 2°. Criterios de Operación. (...)**

1. Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal, **con excepción de los ubicados dentro de parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados.**

2. **Prohibir el ingreso a menores de 12 años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable.**

3. Ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: **“Prohibido el ingreso a menores de 12 años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable”.**

9. Prestar el servicio de videojuego, **juegos de video por computador, consolas de videojuego o máquinas electrónicas de videojuego** en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios; **con excepción de aquellos que funcionan como parte de una oferta mas amplia de entretenimiento en parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados, y en general aquellos establecimientos que están sujetos al cumplimiento de la Ley 1225 de 2008.**

10. No vender, **ni permitir el consumo, de** bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de...

11. Videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicoactiva que se presentare al interior del establecimiento.

12. **Cumplir las disposiciones legales sobre derechos de autor, correspondiendo a las autoridades de policía vigilar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor y las que prohíben la duplicación no autorizada de juegos de video para computador o consolas de videojuegos.**

**Parágrafo transitorio.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo establecimiento de prestación de servicio de videojuego que actualmente esté funcionando, tendrá un plazo de seis (6) **meses** para adoptar los criterios de operación definidos en el presente artículo.

Modifíquese el artículo 3° y su respectivo párrafo transitorio, los cuales quedarán así:

**Artículo 3°. Entidades responsables.** El Ministerio del **Interior y de Justicia**, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden Departamental, Distrital y Municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del **Interior y de Justicia** tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuego que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada, **así mismo, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.**

Modifíquese el artículo 4° y la edad prevista en los numerales 2 y 3 del mismo artículo, los cuales quedarán así:

**Artículo 4°. Sistema de clasificación.** Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia **tendrá una identificación que debe estar impresa en cada disco de videojuego o en sitio visible de la máquina electrónica de videojuego a que corresponda, y estará clasificado** de la siguiente forma:

1. (...)

2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE **12 AÑOS**. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje soez. Corresponde a la letra B, con el COLOR VERDE OSCURO.

3. Videojuego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE **15 AÑOS**. Con contenido de elementos audio-visuales de violencia explícita moderada y escenas de sexo. Corresponde a la letra C, con el COLOR NARANJA.

4. (...)

Modifíquese el artículo 5° y su respectivo párrafo, los cuales quedarán así:

**Artículo 5°. Estrategia integral.** **El Ministerio del Interior y de Justicia**, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuego, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

**Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia a través de una reglamentación establecer por títulos la clasificación de videojuego, la cual debe mantener actualizada y a las Secretarías de Gobierno Municipales o Distritales mantener actualizado el censo de videojuego por establecimiento en la respectiva localidad. Para este efecto, el Gobierno Nacional reglamentará el comité de clasificación con participación de funcionarios gubernamentales del Ministerio del Interior y de Justicia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y representantes de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones, ACOLAP.**

Modifíquese el artículo 6° y su respectivo párrafo, los cuales quedarán así:

**Artículo 6°. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones aquí consagradas, será sancionado de la siguiente manera:**

**• Por la primera vez, multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por tres (3) días.**

**• Por la segunda vez, multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por treinta (30) días.**

**• Por la tercera vez, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.**

**Las sanciones aquí reglamentadas podrán ser sustituidas por las consignadas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.**

**Parágrafo. En los casos de parques de atracciones, centros de entretenimiento e hipermercados, la sanción impuesta cobijará exclusivamente el área de juegos de video.**

*Mauricio Parodi Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; Jorge Eduardo Casabianca Prada, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
030 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Definición.** Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuego, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, ó consolas de videojuego, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuego será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

**Artículo 2°. Criterios de operación.** Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal, con excepción de los ubicados dentro de parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados.

2. Prohibir el ingreso a menores de 12 años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable.

3. Ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: “Prohibido el ingreso a menores de 12 años que no estén acompañados permanentemente por adulto responsable”.

4. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuego establecida en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando.

5. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios.

6. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.

7. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuego garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

8. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuego, a una persona mayor de edad.

9. Prestar el servicio de videojuego, juegos de video por computador, consolas de videojuego o máquinas electrónicas de videojuego en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios; con excepción de aquellos que funcionan como parte de una oferta mas amplia de entretenimiento en parques de atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar e hipermercados, y en general aquellos establecimientos que están sujetos al cumplimiento de la Ley 1225 de 2008.

10. No vender, ni permitir el consumo, de bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuego. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier

sustancia psicoactiva que se presentare al interior del establecimiento.

11. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

12. Cumplir las disposiciones legales sobre derechos de autor, correspondiendo a las autoridades de policía vigilar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor y las que prohíben la duplicación no autorizada de juegos de video para computador o consolas de videojuego.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo establecimiento de prestación de servicio de videojuego que actualmente esté funcionando, tendrá un plazo de seis (6) meses para adoptar los criterios de operación definidos en el presente artículo.

Artículo 3°. *Entidades responsables.* El Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de orden Departamental, Distrital y Municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y de Justicia tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuego que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada, así mismo, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 4°. *Sistema de clasificación.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia tendrá una identificación que debe estar impresa en cada disco de videojuego o en sitio visible de la máquina electrónica de videojuego a que corresponda, y estará clasificado de la siguiente forma:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación TODOS. Contiene elementos audio-visuales que admitirán mínimos componentes de violencia suave, su uso es para todas las edades. Corresponde a la letra A, con el color AZUL OSCURO.

2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE 12 AÑOS. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje soez. Corresponde a la letra B, con el COLOR VERDE OSCURO.

3. Videojuego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE 15 AÑOS. Con contenido de elementos audiovisuales de violencia explícita moderada y escenas de sexo. Corresponde a la letra C, con el COLOR NARANJA.

4. Videojuego de circulación restringida: Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS. Con contenido de ele-

mentos audio-visuales de violencia explícita, con escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica. Corresponde a la letra D, con el COLOR ROJO.

Artículo 5°. *Estrategia integral.* El Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuego, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia a través de una reglamentación establecer por títulos la clasificación de videojuego, la cual debe mantener actualizada y a las Secretarías de Gobierno municipales o distritales mantener actualizado el censo de videojuego por establecimiento en la respectiva localidad. Para este efecto, el Gobierno Nacional reglamentará el comité de clasificación con participación de funcionarios gubernamentales del Ministerio del Interior y de Justicia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y representantes de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones, ACOLAP.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones aquí consagradas, será sancionado de la siguiente manera:

- Por la primera vez, multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por tres (3) días.
- Por la segunda vez, multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y cierre del establecimiento hasta por treinta (30) días.
- Por la tercera vez, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

Las sanciones aquí reglamentadas podrán ser sustituidas por las consignadas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Parágrafo. En los casos de parques de atracciones, centros de entretenimiento e hipermercados, la sanción impuesta cobijará exclusivamente el área de juegos de video.

Artículo 7. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Mauricio Parodi Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; Jorge Eduardo Casabianca Prada, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones. (Aprobado en la Sesión del día 30 de septiembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuego, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuego, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuego será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 2°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.

2. Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años; requisito que se verificará exigiendo la presentación del documento de identidad para permitir la entrada al establecimiento.

3. Ubicar a su entrada o en lugar visible, un aviso de buen tamaño, legible y claro con la siguiente inscripción: “Prohibido el ingreso a menores de 14 años. Es obligatorio presentar el documento de identidad para ingresar”.

4. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuego establecida en esta norma, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando.

5. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios.

6. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.

7. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuego garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

8. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuego, a una persona mayor de edad.

9. Prestar el servicio de videojuego en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios.

10. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuego. Además, el responsable o encargado de la

administración del establecimiento deberá denunciar ante autoridad competente la venta clandestina a los menores de cualquier sustancia psicoactiva que se presentare al interior del establecimiento.

11. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo establecimiento de prestación de servicio de videojuego que actualmente esté funcionando, tendrá un plazo de seis (6) para adoptar los criterios de operación definidos en el presente artículo.

Artículo 3°. *Entidades responsables.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud de Orden Departamental, Distrital y Municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuego que circulen actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada. Respecto a estos mismos videojuego, las empresas que los comercializan y/o distribuyen deberán proceder a solicitar su clasificación ante el Ministerio de la Protección Social en un lapso no mayor a tres (3) meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. *Clasificación previa de videojuego.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuego deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Con periodicidad trimestral, las Empresas deberán elaborar listas de los videojuego que comercialicen en las que se indique la clasificación que le haya sido otorgada. Dichas listas deberán ser de público conocimiento.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de la siguiente manera:

- Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 5°. *Sistema de clasificación.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser identificado de la siguiente forma:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación TODOS. Contiene elementos audio-visuales que admitirán mínimos componentes de violencia suave, su uso es para todas las edades. Corresponde a la letra A, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO.

2. Videojuego de moderada circulación: Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS. Con poco contenido de violencia audiovisual, con temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje soez. Corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el COLOR VERDE OSCURO.

3. Videojuego con restricción para su circulación: Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS. Con contenido de elementos audiovisuales de violencia explícita moderada y escenas de sexo. Corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el COLOR NARANJA.

4. Videojuego de circulación restringida: Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS. Con contenido de elementos audio-visuales de violencia explícita, con escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica. Corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el COLOR ROJO.

Artículo 6°. *Estrategia integral.* El Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, establecerá una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones.* En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, impondrán las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Mauricio Parodi Díaz, Liliana María Rendón Roldán, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; Jorge Eduardo Casabianca Prada, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.*

#### SUSTANCIACION

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2008 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de septiembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada, Liliana María Rendón Roldán y Mauricio Parodi Díaz*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2008 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 629 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada, Liliana María Rendón Roldán y Mauricio Parodi Díaz*, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de ocho (8) artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *Por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada, Liliana María Rendón Roldán y Mauricio Parodi Díaz*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones.* Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó el 30 de septiembre/2008, previo su **anuncio** en la Sesión del día 17 de septiembre de 2008, Acta número 7.

Todo lo anterior consta en el Acta número 8 del treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008) de la

Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones*, con sus ocho (8) artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para preparar ponencia para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, me permito remitir a su despacho la respectiva ponencia en medio físico y magnético para los fines pertinentes.

Cordialmente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez,*

Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2008  
CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003*

*y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2009

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.* Previas las siguientes consideraciones:

**Objeto del proyecto**

El proyecto de ley objeto de análisis, tiene como finalidad suplir el vacío legal que ha venido existiendo frente a qué condiciones deben cumplir la exposición a radiaciones ionizantes al igual que los trabajos con sustancias comprobadamente cancerígenas a que se refieren el artículo 2° numerales 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, para de esta manera clarificar la necesidad de la permanencia con estas sustancias y resolver de facto que no es necesario que habitualmente se tenga contacto con dichas sustancias.

**Origen del proyecto**

El Proyecto de ley número 203 de 2008, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Jorge Ignacio Morales Gil, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

**Del contenido del proyecto**

El proyecto de ley cuenta con seis artículos, el primer artículo modifica los numerales 3 y 4 del artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, en el numeral tres establece que los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes deben ser por encima de la dosis total acumulada, o por encima de las concentraciones máximas permisibles o valores límites permisibles; el numeral cuarto consagra que la exposición a sustancias cancerígenas debe ser por encima de las concentraciones máximas permisibles o valores límites permisibles. El artículo 2°, define lo que se debe entender por dosis; el artículo 3° define lo que se entiende por exposición a radiaciones ionizantes. El artículo 4° establece el límite

y lo que se debe entender por sustancias cancerígenas, en el artículo 5° establece la obligación por parte de las empresas de desarrollar un Programa de Vigilancia Epidemiológica y el artículo 6° consagra la vigencia.

### Marco conceptual y desarrollo del tema

#### Fundamento constitucional

**Artículo 48.** “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”.

**Artículo 49.** “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

#### Marco conceptual

**Conceptos sobre riesgo, exposición y efectos o consecuencias.** La sola existencia de agentes nocivos en el ambiente de trabajo, tales como radiaciones ionizantes, sustancias cancerígenas, define la situación de alto riesgo, sin tener en cuenta los factores condicionantes como: la dosis, (concentración y tiempo de exposición) y demás variables que establecen la diferencia entre efecto nocivo o inocuidad de una fuente de peligro.

El grado de riesgo está en función de:

- a) El compuesto químico (o el tipo de energía) y su toxicidad o acción en el cuerpo.
- b) La velocidad o intensidad de la exposición.
- c) La duración o tiempo de exposición, y
- d) La susceptibilidad de la persona.

Es científicamente aceptado que se deben controlar los niveles del agente o peligro para reducir la exposición de los trabajadores a niveles inferiores a los valores límites (ACGIH), (NIOSH), para que el riesgo se reduzca y por ende la probabilidad de enfermarse. Técnicamente se acepta que al establecer los controles de higiene industrial no hay razón para sustentar un detrimento de la vida productiva del trabajador, pues su actividad laboral no causa disminución de la expectativa de vida saludable.

Desde el punto de vista de la homogeneización y estandarización de los parámetros de inclusión de los factores de riesgo, teniendo en cuenta las normas técnicas de salud ocupacional, es conveniente y necesario considerar los niveles permisibles y de categorización del riesgo de los otros factores tal como se hizo con la exposición a altas temperaturas.

La falta de definición técnica sobre los conceptos anteriores puede generar que todos los trabajadores en una empresa que presente los factores de riesgo contemplados en el decreto, aspiren a ser incluidos dentro de este régimen pensional especial, sin estar expuestos por encima de los TLV.

El profesor Jeff Burton, uno de los más importantes tratadistas de Salud Ocupacional e higienista certificado dice en su libro “Bases Clásicas de Salud Ocupacio-

nal y Ambiental que: “La exposición por ella misma no es necesariamente peligrosa (p.e, nosotros estamos expuestos a vapores de mercurio en el aire en concentraciones muy pequeñas todas nuestras vidas con pocos o ningunos efectos a la salud. El grado de peligro está en función (1) el compuesto químico o el tipo de energía y su toxicidad o acción en el cuerpo, (2) la velocidad o intensidad de la exposición, (3) la duración o tiempo de exposición, (4) la susceptibilidad de la persona”.

**Límite Permisible Ocupacional:** La “ACGIH” define como Valor Límite Permisible TLV, “(Valores Admisibles en el Ambiente de Trabajo): “la concentración promediada por tiempo para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana de 40 horas, a la cual se piensa que aproximadamente todos los trabajadores pueden ser repetidamente expuestos, día tras día, sin sufrir efectos adversos para la salud.

El TLV-TWA se refiere al mismo valor ponderado (o promedio entre las exposiciones superiores e inferiores) para una jornada de 8 horas (y 40 semanales).

En Colombia resulta una transposición de la directiva de la Resolución 2400/79 en donde establece que para Colombia se tendrán en cuenta las tablas establecidas por la conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales.

“Cuando se usa este término se refiere a límites establecidos en base a algún efecto indeseable en los trabajadores. Límites de Exposición Profesional para agentes químicos. Valores límites ambientales ACGIH “TLV & BEI”.

La OMS, Enciclopedia OIT ha definido Dosis como “La cantidad de una sustancia a la que se expone una persona durante un período de tiempo...”.

“En general, cuanto mayor es la dosis, mayor es la probabilidad de un efecto. Una ‘dosis de exposición’ es la cantidad de una sustancia que se encuentra en el medioambiente. Una “dosis absorbida” es la cantidad de sustancia que ha entrado realmente en el cuerpo a través de los ojos, la piel, el estómago, los intestinos o los pulmones”.

“El daño o efecto en el organismo de un trabajador como consecuencia de la exposición a una sustancia química, tendrá una intensidad proporcional a una serie de factores:

- Factores propios de la naturaleza humana (\*)
- Factores propios del contaminante
- Toxicidad (\*)
- Velocidad de absorción en el organismo (\*)
- Concentración en el ambiente
- Tiempo de exposición.

Los efectos pueden ser: molestias, disminución del rendimiento, sensibilización, irritación intolerable, enfermedad, muerte. En la figura puede apreciarse que a partir de un punto de la curva, y por más largo que sea el tiempo de exposición, cualquier concentración que esté por debajo de la curva no producirá ningún efecto. Esta concentración denominada a veces umbral, es la base de la determinación de los límites de exposición.

Si bien dosis y efectos son términos diferentes, están íntimamente ligados, ya que en general, para cada dosis hay un efecto. El efecto nocivo se produce para una determinada dosis, que en los casos extremos es la muerte.

Utilizando nuevamente la Ley de Haber para ejemplificar esto, si el efecto fuera el daño hepático, se puede obtener igual daño aumentando la concentración y disminuyendo el tiempo de exposición o viceversa, siempre que el producto sea igual. Por eso, es común encontrar diferentes K para una misma sustancia (tantas como efectos sean posibles).

### Dosis-Efecto

La Enciclopedia OIT la ha definido como “Dosis-efecto es una relación entre la exposición y el efecto en la salud que se establece al medir la respuesta a una dosis en aumento. Esta relación es importante para determinar la toxicidad de una sustancia específica (2). Se basa en el concepto de que una dosis o un período de exposición (a una sustancia química, fármaco o sustancia tóxica), producirán un impacto (efecto) en el organismo expuesto. Habitualmente, cuanto más prolongada o más intensa es la dosis, mayor es la reacción o el efecto. A esto se hace referencia cuando se dice” “la dosis determina el veneno”.

### Exposición a Radiaciones Ionizantes:

La Comisión Internacional de Protección Radiológica (sus siglas son CIPR en español, más conocido por sus siglas en inglés ICRP) es una asociación científica sin ánimo de lucro e independiente dedicada a fomentar el progreso de la ciencia de la protección radiológica para beneficio público. Para ello edita periódicamente documentos científicos en forma de recomendaciones o guías en todos los aspectos de la protección radiológica. La CIPR se fundó en 1928 por la Sociedad Internacional de Radiología, llamándose en un primer momento Comité Internacional de Protección ante los Rayos-X y el Radio, cambiando en 1950 su nombre al actual.

Frente al tema de la exposición de las radiaciones ionizantes la ICRP Comisión Internacional de Protección Radiológica ha dicho que las tres reglas fundamentales de protección contra toda fuente de radiación son:

1. **Distancia:** Alejarse de la fuente de radiación, puesto que su intensidad disminuye con el cuadrado de la distancia.

2. **Blindaje:** Poner pantallas protectoras (blindaje biológico) entre la fuente radiactiva y las personas. Por ejemplo, en las industrias nucleares, pantallas múltiples protegen a los trabajadores. Las pantallas utilizadas habitualmente son muros de hormigón, láminas de plomo o acero y cristales especiales enriquecidos con plomo.

3. **Tiempo:** Disminuir la duración de la exposición a las radiaciones.

Los trabajadores que puedan alcanzar niveles de dosis cercanos a los límites legales debido a las radiaciones ionizantes en su trabajo (industrias nucleares, médicos, radiólogos...) suelen llevar dosímetros que miden la cantidad de radiación a la cual han estado sometidos. Estos dispositivos permiten asegurarse de que

la persona ha recibido una dosis inferior a la dictada legalmente.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1960 en su cuadragésima cuarta reunión, adoptó el Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes el cual entró en vigencia el 17 de junio de 1962.

Los seres humanos están expuestos a radiación ionizante que, en un 82 por ciento, procede de fuentes naturales del Universo, del suelo y de actividades básicas como comer, beber y respirar<sup>1</sup>.

Otro 18 por ciento de la radiación total procede de fuentes creadas por el hombre, y el 79 por ciento de esa radiación se origina en los rayos X y la medicina nuclear, en tanto que el 16 por ciento proviene de productos de consumo como el tabaco, el agua corriente y los materiales de construcción.

La exposición a la radiación en el trabajo, la degradación de elementos radiactivos y el uso de combustible nuclear causan aproximadamente el 5 por ciento de las radiaciones ionizantes en un país industrializado como Estados Unidos.

Los científicos han definido las dosis bajas de radiación como las que están entre casi cero y 100 milisieverts (mSv).

(El sievert (símbolo Sv) es una unidad derivada del SI de dosis de radiación y se define como la dosis recibida en una hora, a una distancia de un centímetro desde una fuente de luz de un 1 miligramo de radio en una placa de platino de 0,5 milímetros de espesor. Su equivalente es aproximadamente de 21,6 curios/kilogramo).

La dosis de radiación que se recibe, por ejemplo, de un examen con rayos X es de alrededor de 0,1 mSv. Los habitantes de Estados Unidos están expuestos, en promedio, a aproximadamente 3 mSv de radiación natural cada año.

Las empresas de energía nuclear y los fabricantes de equipos médicos que usan tecnología nuclear han argumentado que a niveles muy bajos la radiación no es dañina”.

### Exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas:

La IARC las ha definido como “Aquellas sustancias capaces de iniciar un proceso cancerígeno (o tumoral) después de un tiempo de exposición ocupacional”.

El Ministerio de la Protección Social ha señalado que “Dado que en Colombia no existe una clasificación de sustancias comprobadamente cancerígenas, se reconoce la clasificación internacional de la Agencia Internacional para la investigación del Cáncer (International Agency for Research of Cancer, IARC) que divulga periódicamente el listado de las sustancias y los compuestos que son comprobadamente cancerígenas para los seres humanos”.

1 Fuente: Centro de Noticias OPS/OMS.

Según la IARC, los grupos de agentes carcinógenos se clasifican así:

Grupo 1: El agente (mezcla) es carcinógeno para los seres humanos.

Grupo 2: (dos clasificaciones)

Grupo 2 A: El agente (mezcla) es probablemente carcinógeno para los seres humanos.

Grupo 2 B: El agente (mezcla) es posiblemente carcinógeno para los seres humanos.

Grupo 3: El agente (mezcla o circunstancia de la exposición) no es clasificable en cuanto a su efecto carcinógeno para los seres humanos.

Grupo 4: El agente (mezcla o circunstancia de la exposición) probablemente no es carcinógeno para los seres humanos.

El Manual de Salud y Seguridad en el Trabajo, OIT, para sustancias comprobadamente cancerígenas, la OSHA acepta la fijación de límites de exposición.

El Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo de España, considera numerosos límites de exposición laboral tanto para sustancias cancerígenas, mutágenas y químicas en general, y afirma: “Los conocimientos científicos actuales no permiten identificar niveles de exposición por debajo de los cuales no exista riesgo de que los agentes mutágenos y la mayoría de los cancerígenos produzcan efectos característicos sobre la salud. No obstante, se admite la existencia de una relación exposición-probabilidad del efecto que permite deducir que cuanto más baja sea la exposición a estos agentes menor será el riesgo. En estos casos, mantener la exposición por debajo de un valor máximo determinado no permitirá reducir completamente el riesgo, aunque sí podrá limitarlo. Por esta razón, los límites de exposición adoptados para algunas de estas sustancias no son una referencia para garantizar la protección de la salud...sino unas referencias máximas para la adopción de las medidas de protección necesarias y el control del ambiente de los puestos de trabajo”.

En Europa y Asia, con excepción de Alemania y Suiza todos los países, aceptan la existencia de límites de exposición, aunque propugnan la exposición a los niveles más bajos técnicamente posibles.

La legislación Española a través de la Resolución MTSS número 444 promulgada en 1991. Expresa que: “Las sustancias que han sido identificadas como cancerígenas toman dos formas: aquellas para las cuales se le ha asignado un CMP y aquellas para las cuales las condiciones de exposición y ambientales no han sido suficientemente definidas como para asignarle un CMP. Cuando se le asigne un CMP no implica necesariamente la existencia de un límite biológico; sin embargo, si la exposición es controlada a este nivel no se esperaría ver un incremento mensurable de la incidencia de cáncer o mortalidad”.

“La exposición a los carcinógenos debe ser mínima. Los trabajadores expuestos a los carcinógenos encuadrados en A1 deben estar equipados adecuadamente para eliminar virtualmente toda exposición al carcinógeno.

Para los carcinógenos A1 con valor límite umbral y para los A2 y A3, la exposición para los trabajadores por cualquier vía de absorción debe controlarse cuidadosamente a niveles tan bajos como sea posible por debajo del valor límite umbral”.

Por ejemplo, en el Real Decreto 665/1997 de España, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, modificado por el 349/2003, describe en su artículo 5º de prevención y reducción de la exposición:

1. “Si los resultados de la evaluación...pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición a agentes cancerígenos o mutágenos, deberá evitarse dicha exposición y programar su sustitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo...”

2. En caso de que no sea técnicamente posible sustituir el agente cancerígeno o mutágeno, el empresario garantizará que la producción y utilización del mismo se lleven a cabo en un sistema cerrado.

3. Cuando la aplicación de un sistema cerrado no sea técnicamente posible, el empresario garantizará que el nivel de exposición de los trabajadores se reduzca a un valor tan bajo como sea técnicamente posible.

4. La exposición no superará el valor límite de los agentes cancerígenos establecido en el anexo... del presente Real Decreto”.

Es decir, se establece una escala ideal, a la que se quiere e induce a llegar, pero sin dejar de lado la existencia de los límites de exposición como valor último que no debe ser superado.

Por otro lado ningún CMP—sea el agente cancerígeno o no— es un límite seguro: es un valor de referencia que supone que la mayor parte de los trabajadores no sufrirán daño a su salud al estar expuestos a concentraciones menores a él.

Existen muchas fuentes generadoras de sustancias o efectos cancerígenos en la vida diaria: gases de escapes de los automóviles, el cigarrillo, ciertas comidas o dietas, las emisiones industriales, pinturas, juntas de pavimentación, techados, la corteza terrestre, materiales de construcción, la radiación solar, etc.

Resumiendo, las distintas argumentaciones que se esgrimieron son:

1. Se considera que mantener las concentraciones de las sustancias químicas cancerígenas tan bajas como sea técnicamente posible, es el método más seguro de proteger al trabajador.

**2. La gran mayoría de las normas internacionales indican valores límites de exposición para casi todos los agentes químicos cancerígenos.**

3. Los valores límites de exposición incluyen los efectos carcinógenos—entre otros— en su cuantificación.

4. Parece admitirse la existencia de una relación exposición-probabilidad de efecto que permite deducir que cuanto más baja sea la exposición a este agente, menor será la posibilidad de contraer un cáncer.

5. Las sustancias químicas cancerígenas están presentes no solo en las actividades industriales sino también en el entorno extralaboral de los trabajadores.

En consecuencia, parece razonable suponer que a los efectos de considerar a los trabajadores expuestos a un agente químico cancerígeno, bajo condiciones exclusivamente laborales, debe aceptarse la existencia de algún límite que permita apreciar tal diferencia”.

**Fuente:** Las empresas deben dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, tendientes a **garantizar los mecanismos que aseguren una adecuada y oportuna prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, de conformidad con los artículos 34, 57, 58, 108, 205, 206, 217, 220, 221, 282, 283, 348, 349, 350 y 351 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 9ª de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, Resolución 1016 de 1989, Resolución 6398 de 1991, Decreto 1295 de 1994 y demás normas complementarias.

**Fuente:** El Decreto 1295 en su artículo 21 Literal D, “obliga a los empleadores a programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en la empresa y su financiación, procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo...”.

El empresario es quien tiene la responsabilidad de evitar, tomando las medidas necesarias, para evitar el deterioro de la salud de los trabajadores para lo cual deberá adecuar las condiciones de trabajo de los trabajadores, controlando el estado de salud del trabajador según sus riesgos. Esto es, ni más ni menos, lo que llamamos “Vigilancia de la Salud”, o lo que es lo mismo, el seguimiento del estado de salud del trabajador de manera continua y permanente para que no se pierda como consecuencia del trabajo.

El artículo 28 del Decreto 614 de 1984 señala que los Programas de salud Ocupacional que deban establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

- a) El programa será de carácter permanente.
- b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos:

Actividades de Medicina Preventiva.

Actividades de Medicina del Trabajo.

Actividades de Higiene y Seguridad industrial

Funcionamiento del comité de medicina, higiene y seguridad industrial de la empresa.

- c) Las actividades de medicina Preventiva, y medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, serán programadas y desarrolladas en forma integrada;

- d) Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo, y

La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social...”.

El primer debate se llevó a cabo en el mes de diciembre en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones al texto original.

De conformidad con lo expuesto se puede resumir que la presente iniciativa pretende dar claridad a dos enunciados confusos existentes en la normatividad colombiana y no contienen ningún impacto económico por lo tanto procedo a presentar la siguiente:

### Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones*. Sin modificaciones.

De los honorables Representantes,

*Jorge Enrique Roza Rodríguez,*

Ponente.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2008 CAMARA

**(Aprobado en la Sesión del día 10 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

### LEGISLA:

Artículo 1º. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 2º, del Decreto 2090 de 2003, los cuales quedarán así:

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes de forma permanente, por encima de las dosis máximas admisibles o por encima de la dosis total acumulada, o por encima de las concentraciones máximas permisibles o valores límites permisibles.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobablemente cancerígenas de forma permanente, por encima de las dosis máxima admisible o de la dosis total acumulada, o por encima de las concentraciones máximas permisibles o valores límites permisibles, establecidos por la autoridad competente.

Artículo 2º. *Definición de dosis.* Para efectos del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, se entenderá por dosis la cantidad de una sustancia a la que se expone un trabajador durante un periodo de tiempo. En general, cuanto mayor es la dosis, mayor es la probabilidad de un efecto.

Artículo 3º. *Exposición a radiaciones ionizantes.* Para efectos del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, se entenderá que la exposición a radiaciones ionizantes se presentará únicamente cuando se iguale o supere

los niveles establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) como dosis límites individuales, los cuales se adopta como valores límites permisibles.

Artículo 4°. *Exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.* Para efectos de las actividades de que trata el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, se entenderá como exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas cuando los agentes establecidos en el Grupo 1 “Carcinógenos para Humanos” de la clasificación de IARC –Agencia Internacional para Investigación de Cáncer de la OMS– igualen o superen los valores límites permisibles.

Artículo 5°. *Vigilancia Epidemiológica Ocupacional.* Con el fin de determinar la exposición ocupacional y las medidas de control necesarias, las empresas en donde se use o manipule Sustancias Carcinógenas o Radiaciones Ionizantes deberán desarrollar un programa de vigilancia epidemiológica específico que incluya entre otros aspectos: Evaluaciones cuantitativas de Higiene Industrial con el fin de determinar las concentraciones de contaminantes mediante muestreos o mediciones representativas en los sitios de trabajo y seguimiento médico calificado, a través de los exámenes Periódicos Ocupacionales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Representante Jorge Morales Gil.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara al honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 822 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 908 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, sin pliego de modificaciones, firmada por el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate, que consta de seis (6) artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones.* Autor: Jorge Morales Gil.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorable Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como ponente para segundo debate el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 9 de diciembre de 2008, Acta número 18.

Todo lo anterior consta en el Acta número 19 del diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones*, con sus seis (6) artículos.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Bogotá, D. C., abril 30 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Apreciado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y una vez aprobado en primer debate el día 12 de noviembre de 2008, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,

Representante a la Cámara,

Departamento del Tolima,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102  
DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 50 del  
Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Bogotá, D. C., abril 30 de 2009

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Apreciado Presidente Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, previa las siguientes consideraciones:

**I. Iniciativa del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara**

Esta iniciativa legislativa es autoría del honorable Representante a la Cámara, doctor Hernando Betancourt Hurtado; radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 25 de agosto de 2008 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 549 de 2008, de conformidad con los artículos 144, 145 y 147 de la Ley 5ª de 1992. Recibida en Comisión Séptima el día 27 de agosto de 2008, presentada para primer debate el día 23 de octubre de 2008 y ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 741 de 2008 y finalmente discutida y aprobada en primer debate de comisión el día 12 de noviembre de 2008.

**II. Objetivos del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara**

El presente proyecto de ley tiene unos objetivos específicos cuales son:

a) Disponer en la modificación a la norma no una facultad o potestad del Juez en cuanto a la aplicación del poder de fallar extra o ultra petita, sino un imperativo jurídico, como mandato legal y constitucional consistente en proteger la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador de carácter de orden público.

b) Dar una adecuada aplicación al Principio de Consonancia del que habla el artículo 66 A del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, con respecto a la aplicación en sus fallos de segunda instancia en atención a recurso de apelación y/o grado de Jurisdicción de Consulta en lo referente a decisiones extra o ultra petita por parte del Juez, sea este singular o colegiado según el caso.

**III. Contenido del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, con las modificaciones aprobadas en primer debate el día 12 de noviembre de 2008 en sesión de la Comisión Séptima**

La presente iniciativa legislativa, con sus respectivas modificaciones aprobadas en primer debate, se compone de cuatro (4) artículos: **el primero** modifica del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la expresión “podrá” por “deberá”; **el segundo** adiciona un inciso al artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **el tercero** consiste en adicionar un (1) párrafo al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **el último artículo** nos habla de las derogatorias y la vigencia de la ley, objeto de estudio. Veamos:

• **Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual quedará así:

*“Artículo 50. Extra y Ultra Petita. El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que correspondan al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.*

• **Artículo 2º.** Adiciónese un inciso al artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

*“Artículo 66-A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.*

Lo anterior, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

• **Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

*“Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Párrafo. Una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de alzada, bien en virtud de Apelación o en grado de Jurisdicción de Consulta, y dentro de los diez (10) días posteriores a tal evento, el Juez de Segunda Instancia fijará fecha para Audiencia Pública y citará a las partes a efectos de debatir los hechos y pruebas que soportan la nueva pretensión o el mayor reconocimiento de la ya solicitada por el demandante. Siempre y cuando se hallen probados y discutidos los hechos en el desarrollo del litigio en primera instancia y el Juez de Primera Instancia por negligencia o descuido no haya dado aplicación del poder extra o ultra petita en su decisión objeto de litigio”.*

• **Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas contrarias.

#### IV. Marco conceptual del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara

##### • El fallo extra petita y ultra petita

El fallo extra petita y ultra petita tiene su origen a partir de la promulgación del Código Procesal Laboral de 1948; este principio consiste en el que el juez laboral podrá fallar por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo pedido (ultra petita) por el demandante.

La razón de este principio se sustenta en el carácter irrenunciable de los derechos mínimos a favor de los trabajadores, establecido en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, ratificado por la Constitución en el artículo 53, que señala la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador, y en el carácter de orden público de las normas laborales<sup>2</sup>, que impide que el trabajador por medio de acuerdos con el empleador renuncie a los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo. A excepción de los derechos de carácter convencional, es decir, de los derechos originados por medio de la Convención Co-

lectiva de Trabajo, pacto colectivo, contrato de trabajo, el trabajador puede renunciar a esas prerrogativas por encontrarse estas por encima de los derechos mínimos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo. La facultad del juez laboral para proferir fallos extra petita y ultra petita permite que los derechos laborales que no hayan sido presentados dentro de las pretensiones de la demanda, sean reconocidos por parte del juez laboral al momento de proferir la sentencia, previo cumplimiento de los requisitos ordenados por el Estatuto Procesal Laboral<sup>3</sup>; de no haberse facultado al juez laboral para proferir este tipo de fallo, la irrenunciabilidad del mínimo de derechos consagrados a favor del trabajador no tendría aplicación alguna dentro del proceso laboral.

Esta potestad, otorgada por el legislador para fallar en este sentido, está consagrada en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “El juez [de primera instancia] podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

La frase entre paréntesis, del artículo transcrito, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 1998, Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara. Esta corporación al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 50 del C.P.T.S.S. declaró inexecutable el siguiente aparte: “juez de primera instancia”, debido a que esta disposición vulneraba el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, que se presentaba al impedírsele al juez laboral que conociera de un proceso de única instancia, proferir fallos extra petita o ultra petita, cuando, por el contrario, sí le era permitido al juez que tramitara un proceso ordinario laboral. Debe entenderse que las prestaciones a que se refiere el artículo 50 del procedimiento laboral son aquellas prestaciones sociales en dinero mínimas consagradas a favor del trabajador, las cuales se encuentran establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, como son las cesantías, los intereses sobre estas y las primas de servicio. Las prestaciones de carácter convencional, es decir, las que se encuentran reconocidas en el reglamento interno de trabajo, en

1 **ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo (Código Sustantivo del Trabajo).

2 **ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (Código Sustantivo del Trabajo).

3 **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001). La demanda deberá contener: La designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; la indicación de la clase de proceso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho; la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral 8.

el contrato de trabajo, en pacto colectivo, convención colectiva o laudo arbitral, siempre y cuando se les haya reconocido ese carácter en el respectivo documento, también pueden ser objeto de la condena extra petita o ultra petita, por corresponder estas al concepto de prestaciones de carácter convencional, salvo que el trabajador renuncie a ese derecho.

Así, queda en claro que los derechos objeto de fallo extra petita o ultra petita deben tener su origen en el contrato de trabajo, es decir, es indispensable que la persona que lo pretenda sea un trabajador cuyo contrato se encuentre regulado por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, lo que incluye a los trabajadores oficiales, a quienes se les aplica las normas señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>. Por lo anterior, el juez laboral no puede fallar extra petita o ultra petita cuando dentro del proceso esté involucrado un trabajador independiente, como son los contratistas y a los empleados públicos. En el primer caso, porque a ellos no les es aplicable las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y sus derechos son de carácter civil o comercial; en el segundo caso (empleados públicos), el juez laboral no conoce de las controversias que puedan surgir por causa del trabajo, sino la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo en el caso del proceso de fuero sindical, el proceso ejecutivo o en los procesos originados por las controversias entre las instituciones administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, en las que el juez laboral adquiere competencia.

Ello no es suficiente para sostener que el juez laboral pueda fallar extra petita o ultra petita, ya que sólo puede hacerla frente a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derechos que no pueden ser discutidos dentro de este tipo de proceso.

Lo anterior es aplicable, en el mismo modo, frente al caso de los contratistas independientes. Respecto a lo cual el juez laboral conocerá del proceso en el que pretenda el pago de honorarios dejados de cancelar, en el proceso frente a las instituciones de seguridad social integral y, teóricamente, en el caso de fuero sindical, ya que a este tipo de trabajadores le es permitido constituir sindicatos (artículo 353 es. T.; artículo 39 CN.); pero, del mismo modo, no podrá fallar extra petita o ultra petita, ya que los derechos pretendidos no corresponden al concepto de salarios o prestaciones sociales, derechos que de ninguna manera surgen dentro de una relación civil o comercial, sólo dentro de un contrato de trabajo, tal como ya se explicó.

Debe quedar en claro que la facultad del juez para proferir fallo extra petita o ultra petita se refiere sólo a las pretensiones presentadas por el demandante, y el juez se limita al reconocimiento de salarios o prestaciones sociales, lo que indica que por lo general sólo es posible frente al trabajador vinculado por contrato de trabajo.

Las vacaciones no son objeto de la condena en extra petita o ultra petita, por no tener la calidad de prestación social sino de un descanso remunerado que se le concede al trabajador por la prestación del servicio por un año, o proporcional, que se compensará en dinero cuando este al momento de la terminación del contrato

de trabajo no haya disfrutado de las vacaciones dentro del respectivo año.

### • Marco constitucional y legal del fallo extra petita y ultra petita - pronunciamientos jurisprudenciales

#### 1. Límites constitucionales al fallo ultra y extra petita

La facultad del juez laboral de segunda instancia en proferir fallos extra petita o ultra petita no es ilimitada, tiene límites de carácter constitucional:

i) El artículo 31 de la Constitución señala expresamente que *“el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*. Este mandato constitucional, que viene siendo dentro de la doctrina procesal el llamado principio de reformatio in pejus (reforma en perjuicio), impide, aunque se cumplan los presupuestos para su reconocimiento, que el juez laboral, cuando el condenado sea el apelante único, profiera fallos más allá de lo pedido por el demandante o más de lo pedido por este.

Ahora, si tanto el demandante como el demandado recurren a la apelación, el Juez laboral de segunda instancia no tendría impedimento alguno para hacer uso de la facultad para proferir fallo extra petita o ultra petita, ya que por sustracción de materia el mandato consagrado en el artículo 31 de la Constitución no tendría aplicación alguna; recuérdese que el principio de la reformatio in pejus opera únicamente cuando el condenado recurre por medio de la apelación a la segunda instancia. Lo mismo sucedería en el remoto evento de que el favorecido dentro del proceso recurra en apelación.

ii) Otra limitante está establecida en el artículo 29 de la Constitución (derecho fundamental al debido proceso), el cual se vulneraría al no permitírsele a la parte demandada controvertir o discutir los hechos que motivan el empleo de la facultad del fallo extra petita y ultra petita. Es claro que el estatuto procesal laboral no prevé la existencia de audiencia pública alguna en la que las partes involucradas dentro del proceso, junto con la intermediación del juez laboral, puedan discutir los hechos y las pruebas. Actualmente en el trámite de la segunda instancia sólo se prevé la existencia de la audiencia para efectos de proferir el fallo de segunda instancia. Ello es suficiente para quebrar la posibilidad del fallo extra petita o ultra petita en segunda instancia.

#### 2. El fallo extra petita o ultra petita en la segunda instancia

Como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de primera instancia” contenida en el artículo 50 del C.P.T.S.S., se ha presentado una disparidad de criterios en la interpretación de esta norma que señala que el juez laboral, en términos genéricos y sin distingo alguno, puede proferir fallos extra petita y ultra petita; por lo tanto, el juez, ya sea de primera, de única o de segunda instancia, podría proferir este tipo de fallos. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto negando esa posibilidad. Ahora bien, la interpretación que el cargo propone del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, cuya inexequibilidad parcial fue declarada por la Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 1998, en el sentido de ser admisible fallar extra petita o ultra petita en

4 Capítulo IX del Código Sustantivo del Trabajo.

el curso de la segunda instancia no es de recibo, por cuanto debe entenderse que esa facultad es sólo para el juez laboral singular, debido a que de admitirse esa posibilidad, de un lado, virtualmente desaparecerían las limitaciones que trae el recurso de apelación en materia laboral que regla el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, cuya sustentación mide la competencia del superior, y por tanto las cargas procesales para los apelantes serían minimizadas, y de otro, ya la Corte ha definido que la aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral no es atribuible al Tribunal porque no tiene competencia.

Ahora, con la declaratoria de exequibilidad condicionada del principio de la consonancia, se abriría la posibilidad de que el juez de alzada pueda hacer uso de la facultad de proferir fallos extra petita o ultra petita; sin embargo, se requiere reformar el trámite del proceso laboral en segunda instancia para que ello sea posible, o, en su defecto, que me parece una salida sana cual es la de disponer mediante el ejercicio legislativo una modificación al parágrafo propuesto por el proyecto de ley objeto de la presente ponencia, en el sentido de que se aplique mediante ley, la interpretación dada por la honorable Corte Constitucional<sup>5</sup>[7][38] en relación con el principio de consonancia, precepto este hallado en el artículo 66-A; artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

### 3. Las consideraciones de la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada

Al realizar el estudio de constitucionalidad, la Corte destaca la inconstitucionalidad del mencionado principio, por contrariar disposiciones constitucionales como es la irrenunciabilidad del mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores (artículo 53 C. N.); y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C. N.); sin embargo, en virtud del principio de la conservación del derecho, decidió declarar la constitucionalidad condicionada de la norma, en el entendido de que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Al respecto señaló esa corporación:

*¿Pero qué sucedería en el evento de que el juez de primera instancia deje de reconocer beneficios mínimos irrenunciables a que tiene derecho el trabajador, debatidos dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y debidamente probados, y el recurrente al interponer el recurso de apelación no repara en ellos y no lo sustenta debidamente de modo que deja de reclamar ante el superior sobre tales derechos laborales? ¿En tal hipótesis debe el juez laboral que dicta sentencia de segunda instancia ceñirse al mandato de la norma acusada que le exige guardar consonancia con la materia objeto del recurso?*

Indudablemente en la situación que se plantea el sentenciador de segundo grado podría abstenerse de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador que no le fueron reconocidos por la sentencia apelada, ya que la exégesis del precepto bajo revisión lo obliga a ceñirse a la materia del recurso de apelación, impidiéndole extender su decisión a aspectos diferentes. Además el juez puede argüir que en tal

situación el apelante está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado.

Sin embargo, para la Corte tal interpretación no se aviene con el Ordenamiento Superior, pues evidentemente comporta no sólo un flagrante desconocimiento del principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que consagra el artículo 53 Superior, sino también el principio de la prevalencia del derecho sustancial que, según se explicó, le impone al juez laboral, como director del proceso, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente de los trabajadores.

Por lo tanto, el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esa manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucren beneficios mínimos irrenunciables, los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de las que contraría los principios y valores constitucionales, **(el subrayado es mío)**.

### V. Conclusiones

Algunos de los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Laboral para que el juez laboral haga uso de la facultad de proferir fallos extra petita y ultra petita, es que se discuta en juicio los hechos que los originen, todo en cumplimiento del derecho fundamental a la defensa que le asiste al demandado. En el trámite de la segunda instancia esto es discutible, debido a que la norma procesal laboral no prevé audiencia pública alguna donde las partes involucradas en el proceso puedan debatir nuevos hechos o pruebas sobre los cuales se fundamenten las pretensiones del demandante o la defensa del demandado, inclusive de aquellas que motiven el fallo extra petita o ultra petita. Ello hace que la aplicación del fallo extra petita y ultra petita en segunda instancia no sea posible. Para lograrlo se requiere intervención del legislador, quien debe reformar el artículo 82 del C.P.T.S.S. en el sentido de establecer una audiencia pública dentro del trámite de la segunda instancia, con objeto de que las partes, junto con la intermediación del juez de alzada, puedan debatir los hechos y las pruebas que soportan la nueva pretensión o el mayor reconocimiento de la ya solicitada por el demandante; de esa manera se logra conciliar el derecho constitucional al mínimo de derechos y garantías que le asiste al trabajador, junto con el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al empleador.

A pesar de que dentro del trámite de la segunda instancia no sea posible el uso de la facultad del fallo extra petita y ultra petita, no se puede menospreciar la nueva interpretación del principio de la consonancia dentro

del procedimiento laboral, el cual enseña que el juez de alzada, al momento de proferir el fallo, no puede olvidar los derechos mínimos irrenunciables del trabajador. Sólo de esa manera se da prevalencia al derecho constitucional consagrado en el artículo 53 sobre el derecho procesal laboral, y para lograrlo se requiere que el Estatuto Procesal Laboral se adapte a la nueva interpretación “de carácter constitucional” del principio de la consonancia. Si ello se hiciera realidad, no habría impedimento alguno para que el ad quem haga uso de la facultad otorgada en el artículo 50 del C.P.T.S.S.

La nueva interpretación del principio de la consonancia es un llamado que la Corte Constitucional hace al legislador para que este, en uso de sus facultades, proceda a reformar el trámite del proceso laboral en segunda instancia en el sentido de permitir la práctica de una audiencia pública donde puedan discutirse los hechos que sustenten el uso de esa facultad.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente proposición:

#### VI. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Tolima,  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario realizar algunos ajustes al texto del mismo de la siguiente manera:

a) Cambio del título del proyecto de ley, el cual quedará así:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

b) En el artículo 2° suprimir la palabra “Magistrado”, toda vez que, en el entender jurídico la designación Juez, hace alusión a la instancia en que halle el proceso y/o el conocimiento que por efectos de competencia conozca el mismo, es decir, Juez Singular, para indicar: Juzgados; y Juez Colegiado o Plural, para indicar: Tribunal o Corte Suprema de Justicia.

c) Suprimir el artículo 2° del proyecto de ley, porque a mi entender se estaría reiterando el derecho cons-

titucional y legal que le asiste al trabajador, ya indicado en el primer artículo.

d) Incluir un nuevo artículo que adicione al artículo 66 A del C.P.T. y de la S. S.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Tolima,  
Ponente.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORIGINAL NUMERO 102 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual quedará así:

**“Artículo 50. Extra y Ultra Petita.** El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que correspondan al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**“Artículo 66-A. Principio de consonancia.** La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

*Lo anterior, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador”.*

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

**“Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.**

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de alzada, bien en virtud de Apelación o en grado de Jurisdicción de Consulta, y dentro de los diez (10) días posteriores a tal evento, el Juez de Segunda Instancia fijará fecha para Audiencia Pública y citará a las partes a efectos de debatir los hechos y pruebas que soportan la nueva pretensión o el mayor reconocimiento de la ya solicitada por el demandante. Siempre y cuando se hallen probados y discutidos los hechos en el desarrollo del litigio en primera instancia y el Juez de Primera Instancia por negligencia o descuido no

*haya dado aplicación del poder extra o ultra petita en su decisión objeto de litigio”.*

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas contrarias.

Atentamente,

*Javier Ramiro Devia Arias,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Tolima,  
Ponente.

#### SUSTANCIACION

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008

*por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 102 de 2008, *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Autor: honorable Representante *Hernando Betancourt Hurtado.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara al honorable Representante *Javier Ramiro Devia Arias.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 741 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por el honorable Representante *Javier Ramiro Devia Arias*, y con el pliego de modificaciones, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de cuatro (4) artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Autor: honorable Representante *Hernando Betancourt Hurtado.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como ponente el honorable Representante *Javier Ramiro Devia Arias.* La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 4 de noviembre de 2008, Acta número 11.

Todo lo anterior consta en el Acta número 13 del doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 20082009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz* (sin firma).

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2008 CAMARA

**(Aprobado en la sesión del día 12 de noviembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

El Congreso de Colombia

#### LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual quedará así:

**“Artículo 50. Extra y Ultra Petita.** El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que correspondan al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**“Artículo 66-A. Principio de consonancia.** La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

*Lo anterior, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador”.*

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

**“Artículo 82. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.**

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de alzada, bien en virtud de Apelación o en grado de Jurisdicción de Consulta, y dentro de los diez

(10) días posteriores a tal evento, el Juez de Segunda Instancia fijará fecha para Audiencia Pública y citará a las partes a efectos de debatir los hechos y pruebas que soportan la nueva pretensión o el mayor reconocimiento de la ya solicitada por el demandante. Siempre y cuando se hallen probados y discutidos los hechos en el desarrollo del litigio en primera instancia y el Juez de Primera Instancia por negligencia o descuido no haya dado aplicación del poder extra o ultra petita en su decisión objeto de litigio”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas contrarias.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia Arias,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Tolima,  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, con sus cuatro (4) artículos.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz (sin firma).

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 300 - martes 12 de mayo de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Informe de ponencia para segundo debate y Articulado Propuesto al Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.....            | 1  |
| Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones, texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 030 de 2008 Cámara por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuego, y se dictan otras disposiciones ..... | 8  |
| Ponencia para segundo debate y Texto Aprobado al proyecto de ley número 203 de 2008 Cámara por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003 y se dictan otras disposiciones .....                                                                                 | 16 |
| Informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones, texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 102 de 2008 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 50, 66-A y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social .....                           | 21 |